

## JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Hemod S.A.S
Demandado	Corporación Genesis Salud IPS SAS
Interlocutorio. No.	287
Radicado	05001 31 03 016 <b>2021-00085-00</b>
Temas	Auto Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

En el presente proceso ejecutivo con garantía singular promovido por la sociedad HERMOD SAS, contra CORPORACION GENESIS SALUD IPS SAS, procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **Antecedentes:**

En escrito presentado el 04 de marzo de 2021, se remitió a este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, la demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago a favor de la sociedad HERMOD S.A.S. y contra CORPORACION GENESIS SALUD IPS, por las siguientes sumas de dinero:

A Factura de venta No. HT-15952 de fecha 15 de agosto de 2019, con vencimiento el día 30 de agosto de 2019, por la suma de (\$15.183.680)

B. Factura de venta No. HT-16005, de fecha 16 de septiembre de 2019, con vencimiento el día 01 de octubre de 2019, por la suma de (\$15.183.680)

C. Factura de venta No. HT-16066, de fecha 15 de octubre de 2019 con vencimiento el día 30 de octubre de 2019, por la suma de (\$15.183.680).

D. Factura de venta No. HT-16126 de fecha 15 de noviembre de 2019 con vencimiento el día 30 de noviembre de 2019, por la suma de \$11.387.760.

E. Factura de venta No. HT-16177, de fecha 16 de diciembre de 2019, por la suma de \$11.387.760.

F. Factura de venta No. HT-16245, de fecha 16 de enero de 2020, con vencimiento el día 31 de enero de 2020, por la suma \$11.387.760.

G. Factura de venta No. HT-16302, de fecha 17 de febrero de 2020, con vencimiento el día 03 de marzo de 2020, por la suma de \$11.387.760.

H. Factura de venta No. HT-1636 de fecha 16 de marzo de 2020, con vencimiento el día 24 de julio de 2020, por la suma de \$11.387.760.

I Factura de venta No. HT-16416 de fecha 15 de abril de 2020, por la suma de \$11.387.760.

J. Factura de venta No. HT-16507, de fecha 26 de junio de 2020, con vencimiento el día 11 de julio de 2020, por la suma de \$11.008.168

k. Factura de venta No. HT-16516, de fecha 03 de julio de 2020, con vencimiento el día 02 de agosto de 2020, por la suma de \$3.163.267.

Más los intereses de mora causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas, y hasta que se verifique su pago, calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los hechos sobre los cuales se apoya la demanda presentada por la ejecutante, son los siguientes:

La sociedad HERMOD S.A.S. prestó los servicios de recaudo de efectivo a la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS en la ciudad de Medellín, entre el 16 de julio de 2019 y el 30 de junio de 2020, como consecuencia de lo anterior, se expidieron las facturas de venta base de cobro.

Dentro de los tres días calendario siguientes a la recepción de las facturas, la demandada no manifestó expresamente el rechazo o reclamo sobre estas, por lo que se consideran aceptadas, conforme dispone el artículo 773 de Código de Comercio.

Los documentos base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la sociedad demandada

La demanda fue inicialmente repartida al juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, quien rechazó la demanda por competencia por factor cuantía.

En providencia del 6 de abril de 2021, y por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con los artículos 82 y 422 del C.G.P libró mandamiento de pago respecto de las facturas HT 15952, HT 16005, HT 16066, HT 16126, HT 16177, HT 16245 y se negó mandamiento de pago respecto de las facturas números HT 16302. HT16363, HT16416, HT 16507, y HT 16516, toda vez que no prestan mérito ejecutivo al no cumplir con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008. (ver archivo 3)

El demandante, formuló recurso de apelación contra el auto que negó orden de pago y reposición en cuanto a la orden de allegar al despacho los títulos valores originales. En providencia del 10 de mayo pasado, se negó la reposición y se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (ver archivo 8). El 10 de septiembre de 2021, el Tribunal Superior de Medellín, confirmó el auto recurrido (ver archivo 11).

En providencia del 7 de julio de 2022, se requirió a la parte actora, para que allegara los títulos valores HT 16126 Y 16177 en original. El 1 de agosto pasado, se aceptó el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda, respecto de las facturas números HT 16126 Y HT 16177, advirtiendo que se continua la ejecución respecto de las facturas HT 15952, HT 16005, HT 16066 Y HT 16245 (ver archivo 19)

En auto del 8 de septiembre del año que avanza, se tuvo notificado personalmente al demandado, desde el 5 de septiembre, conforme dispone el artículo 8 de ley 2213 de 2022 (ver archivos 20 y 21). Dentro del término del traslado guardo silencio

Por consiguiente, al no avizorarse, una oposición que amerite proceder de forma distinta a lo previsto por el inciso segundo del canon 440 del Código General del Proceso, lo oportuno es ordenar seguir adelante la ejecución, conforme a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En el caso a estudio, debe establecerse si la parte demandante es titular del derecho para hacer valer los títulos valores, así mismo, si la obligación allí incorporada es clara, expresa y actualmente exigible; e igualmente, se ha de verificar que la parte demandada se haya obligado cambiariamente al pago del importe del pagaré aportado.

Para el efecto, teniendo en cuenta el análisis que de este se hizo en la admisión de la demanda, se determina que los pagarés, cumplen con los requisitos antes esbozados, dado que se verificó que estas provienen de su deudor y contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

El título ejecutivo, es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible, a favor de la parte demandante, y tratándose de títulos contractuales o declaraciones unilaterales deben provenir del deudor o de su causante y estar dotados de autenticidad.

Los títulos valores, aunque son documentos privados, gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir

que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Así entonces para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación sea clara, expresa y exigible; expresa porque está contenida en el documento, exigible porque no hay una condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento, y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones; presentándose así estas condiciones, es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

Los documentos aportados como base de la ejecución, cumplen con las exigencias de los artículos 619, 621, 774 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, al existir plena prueba de la obligación a cargo de los ejecutados y no habiendo excepciones que resolver, se ha de disponer que se continúe con la ejecución por la cantidades indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses moratorios que serán liquidados a la máxima tasa autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, respectivamente.

Sin más consideraciones y por lo expuesto, El Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de **HERMOD S.A.S** y en contra de la **CORPORACION GENESIS SALUD IPS S.A.S**; en la forma establecida en el mandamiento de pago calendado 6 de abril de 2021 (archivos números 03 y 18).

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo el secuestro y avalúo de los mismos.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada, y a favor del demandante.

**Notifíquese,**

  
Jorge Iván Hoyos gaviria  
Juez

*Macl*

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 11 de noviembre de 2022  
en la fecha, se notifica el Auto  
precedente por ESTADOS N° 126,  
fijados a las 8:00a.m.

Handwritten signature and official stamp of Verónica Tamayo Arias. The stamp is circular and contains the text "SECRETARIA" and "JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD".

Verónica Tamayo Arias  
Secretaría